

RECOMENDACIÓN No.13/2017

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD POR INADECUADA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de septiembre de 2017

**MTRO. FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

Distinguido Maestro Garza Herrera:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-1067/2016 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, que le atribuyó a Agentes del Ministerio Público, así como a servidores públicos adscritos al entonces denominado Centro de Atención a Víctimas del Delito, ahora Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en relación con la vulneración del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica por inadecuada prestación del servicio público en materia de procuración de justicia.

4. El 30 de agosto de 2016, V1 presentó queja ante este Organismo en la que denunció que en 2012 fue consignada la Averiguación Previa 1, en la que tenía la calidad de víctima del delito y que se inició en su agravio por los ilícitos de uso de documento falso o alterado y falsificación de documentos en general; que derivado de ello, dentro de la Averiguación Judicial 1, el 13 de marzo de 2012 y 2 de septiembre de 2013, respectivamente, el Juez Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado determinó no librar la orden de aprehensión, por lo que el Agente del Ministerio Público en ambas resoluciones presentó recurso de apelación, en cuyos agravios dejó de hacer notar que el Juzgador citó incorrectamente el artículo 229 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, vigente en ese momento, variando su contenido.

5. La víctima señaló que los Agentes del Ministerio Público que conocieron del asunto en esa instancia, no precisaron en los agravios del recurso de apelación que el Juez de la Causa al momento de citar el precepto legal contenido en el artículo 229 del Código Penal, omitió transcribirlo correctamente y por ende modificó el sentido del precepto, pues este numeral dice: *"Comete el delito de falsificación de documentos quien produce o altera un documento con el fin de obtener para sí o para otro un provecho **o a sabiendas** de que puede resultar un perjuicio para la sociedad, para el estado o para un tercero, sea en sus bienes, su persona, su honra o su reputación."*; sin embargo el Juzgador en su determinación dejó de colocar la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

letra “o” como conector entre las palabras “provecho” “a sabiendas”, modificando con ello el sentido del precepto. Por tal razón V1 consideró que los agentes del Ministerio Público, debieron hacer notar tal discrepancia al momento de expresar agravios, pero al no hacerlo pasaron por alto el error del Juez en detrimento de los intereses de V1 como víctima del delito.

6. Además V1 se dolió de la actuación del personal que le atendió en el entonces llamado Centro de Atención a Víctimas del Delito, de quienes dijo no haber recibido un servicio eficiente, toda vez que el servidor público asignado para que representara sus intereses en la Averiguación Judicial, tampoco se percató del error en el que incurrió el Juez y por tanto no lo hizo del conocimiento al Agente del Ministerio Público.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-1067/2016, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se verificaron las constancias dentro de la Averiguación Judicial 1, todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observación de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Acta circunstanciada del 30 de agosto de 2016, en la que consta comparecencia de V1, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles a la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial.

9. Oficio S.P.J.0918/2016, de 15 de diciembre de 2016, por el cual el Subprocurador de Procedimientos Jurisdiccionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió informe dentro del cual señaló lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

9.1 Que tres distintos agentes del Ministerio Público fungieron como representantes de V1, entre los que se destaca AR1.

9.2 Que todas las resoluciones del Juez de la Causa fueron recurridas además de que se formularon agravios en contra de la negativa de la orden de aprehensión.

9.3 Que el 13 de marzo de 2012, el Juez Penal negó librar orden de aprehensión por lo que AR1 Agente del Ministerio Público presentó recurso de apelación, siendo registrada en el índice de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia con el Toca Penal 1, en el que se confirmó el auto apelado el 31 de mayo de 2012, por lo que se continuaron realizado diligencias como interrogatorios con cargo a inculpadados.

9.4 Que el 23 de septiembre de 2013, el Juez de la Causa negó librar orden de aprehensión en contra de los probables responsables, por el delito de uso de documento falso o alterado y de falsificación de documento en general, y el 25 de septiembre de ese año AR1 Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto del Ramo Penal interpuso Recurso de apelación el que dentro del Toca Penal 2, los magistrados de la Primera Sala Penal confirmaron la negativa de librar orden de aprehensión.

9.5 Que el 20 de febrero de 2014, V1 interpuso Juicio de Amparo 1, en el que el Juez Sexto de Distrito del Estado, negó la protección federal y decretó el sobreseimiento.

9.6 Que el 19 de septiembre de 2014, los probables responsables promovieron incidente no especificado de sobreseimiento, resultando procedente el 14 de octubre de 2014. Inconforme con ello el Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto del Ramo Penal, interpuso Recurso de Apelación, el cual fue confirmado el 30 de marzo de 2015 dentro del Toca Penal 3 decretado por los magistrados de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

10. Escrito signado por V1, de 20 de diciembre de 2016, en el que denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, que le atribuyó personal adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quien coadyuvó dentro de la Averiguación Judicial 1, y fueron omisos en brindar una atención oportuna para que se hiciera valer como agravio la incorrecta cita realizada por el Juez del artículo 229 del Código Penal del Estado, toda vez que al coadyuvar en el Recurso de Apelación no se advirtió la deficiencia del juzgador en suprimir la letra “o” como conector entre las palabras “provecho” “a sabiendas”.

11. Certificación, de 2 de enero de 2017, de las constancias que obran en la Averiguación Judicial 1, del índice del Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial de cuyas constancias se destacan:

11.1 Oficio 184/2012, de 12 de marzo de 2012, por el cual AR1, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto del Ramo Penal, hizo llegar al Juez Penal la promoción en la que V1 designó abogados coadyuvantes a personal del entonces Centro de Atención a Víctimas del Delito.

11.2 Resolución de 13 de marzo de 2012, en la que el Juez Cuarto Penal determinó negar librar orden de aprehensión en contra de los probables responsables por los delitos de uso de documento falso o alterado y falsificación de documentos en general. En sus considerandos, transcribió el artículo 229 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí de la siguiente manera: *“Comete el delito de falsificación de documentos quien produce o altera un documento con el fin de obtener para sí o para otro un provecho a sabiendas de que puede resultar un perjuicio para la sociedad, para el Estado o para un tercero, sea en sus bienes, su persona, su honra o su reputación”*. Que al no acreditarse el segundo de los elementos *“con el fin de obtener para sí o para otro un provecho”* en el caso del delito de falsificación de documentos en general, resultaba inconcuso entrar al estudio de los demás elementos integradores del ilícito.



11.3 Oficio 220/2012, de 21 de marzo de 2012, por el cual AR1 agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de la resolución en la que se negó librar orden de aprehensión, toda vez que la fiscalía no estaba conforme.

11.4 Resolución de 31 de mayo de 2012, dentro del Toca Penal 1, por el que los Magistrados que integran la Quinta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, confirmaron en todos sus términos el auto que niega librar la orden de aprehensión. En los considerandos de la resolución transcribió los agravios formulados por la Representación social en la que expuso que es errónea la interpretación del juzgador que *“no se encuentra acreditado el segundo elemento del tipo penal consistente en “con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ...(sic)”*. Que, relatadas las consideraciones y agravios, resulta evidente que la Representante Social no atacó cada una de las disertaciones sustentadas por el A quo, conforme a la técnica que le imponía el principio de estricto derecho que rige en el recurso de apelación cuando el inconforme es la Representación Social.

11.5 Oficio 678/2013 de 2 de septiembre de 2013, por el cual la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto Penal solicitó al Juzgador de su adscripción entrar nuevamente al estudio de la orden de aprehensión en el que señaló como elementos materiales constitutivos del delito de falsificación de documentos se requería: a) producir o alterar un documento, poniendo una firma o rubrica falsa y b) obtener un provecho o a sabiendas de que puede resultar perjuicio para la sociedad, para el estado o para un tercero, sea en sus bienes, su persona, su honra o su reputación.

11.6 Resolución de 23 de septiembre de 2013, por el cual el Juez Cuarto Penal determinó que no se acreditó el cuerpo del delito de uso de documento alterado y falsificación de documentos en general por lo que en consecuencia negó librar orden de aprehensión, de cuyos considerandos se destaca que el Juez de la Causa señaló como elementos que integran el tipo penal de falsificación de documentos los siguientes: a) que el activo produzca o altere un documento, b) con el fin de obtener



para sí o para otro un provecho y, c) Que con la anterior acción se pueda comprometer sus bienes, la honra, la persona o la reputación de este o un tercero. Que el segundo de los elementos del inciso b, no se encuentra plena y legalmente acreditado.

11.7 Oficio 739/2013, de 26 de septiembre de 2013, por el cual AR1, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto Penal interpuso recurso de apelación en efecto devolutivo en contra del auto de fecha 23 de septiembre de ese año por el que se negó librar orden de aprehensión, lo anterior por no estar conforme.

11.8 Resolución de 2 de enero de 2014, dentro del Toca Penal 2, del índice de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que los Magistrados por unanimidad confirmaron la resolución por la cual se negó librar orden de aprehensión.

11.8.1 Resultando en donde se señala que mediante oficio 164/2013, el Agente del Ministerio Público de la adscripción formuló agravios, que en audiencia de vista la víctima también formuló agravios y fue asistido por un servidor público del entonces Centro de Atención a Víctimas, quien señaló que se tomara en cuenta el peritaje realizado en materia de grafoscopia que los acusados son los que realizaron la falsificación de la firma de la víctima, que se tome en cuenta la tesis presentada en la cual se prevé el delito de uso de documento falso. Y se agregó escrito de agravios suscrito por V1, declarándose visto el asunto.

11.8.2 En el considerando segundo de la citada resolución señala que los agravios presentados por el Representante Social consistieron en señalar que el a quo establece que no se encuentra acreditado el segundo de los elementos "*con el fin de obtener para sí o para otro un provecho*"; sin embargo, si se obtuvo un provecho para otro. Que en el caso específico los elementos constitutivos de delito en el caso de falsificación de documentos son: a) la acción de producir un documento, poniendo una firma o rubrica falsa, entendiéndose como producir una acción de



fabricar o elaborar un documento, b) Que lo anterior tenga como finalidad la obtención de un beneficio para otro, considerando que la frase "para obtener" determina una mera intención y no la necesaria consumación del fin, y c) a sabiendas de que puede resultar un perjuicio para un tercero en sus bienes y su persona, entendiéndose como "puede" una posibilidad de que ocurra una cosa o hecho, que estos elementos se encuentran debidamente acreditados.

11.8.3 Que el tipo penal de uso de documento falso se acredita independientemente de que se obtenga o no algún beneficio. *"Que, en cuanto al perjuicio para un tercero en sus bienes o persona, se entiende "puede" como una posibilidad de que ocurra una cosa o hecho y no de que tenga que estar acreditada que existió un perjuicio para el ofendido...(..)".* En los agravios presentados por V1, el caso del delito de uso de objeto o documento falso o alterado citó una tesis en la que se señala que basta que se obtenga algún beneficio o se cause un daño para estar acreditado.

11.8.4 En el considerando cuarto, la autoridad jurisdiccional señaló que los agravios presentados por el agente del Ministerio Público **fueron inoperantes, por insuficientes**, que de conformidad con el artículo 362 y 380 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente en ese entonces, que, tratándose de la apelación interpuesta por el Representante Social el Tribunal de Alzada debe limitarse al examen de los agravios expresados, del que no opera la suplencia de la queja.

12. Oficio CEEAV/PRESIDENCIA/JMS-044/2017, de 7 de marzo de 2017, por el cual la entonces Comisionada Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, rindió informe al que anexó la siguiente documentación:

12.1 Oficio de 2 de marzo de 2017, por el cual un servidor público adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, señaló que solicitó la suplencia de la queja a favor de V1 para que el Tribunal de Alzada entrara al estudio de manera oficiosa sobre las cuestiones técnicas a las cuales se hubiese dado



contestación, lo cual sucedió en audiencia de vista. Que fue designado como coadyuvante desde la Averiguación Previa 1 como dentro de la Averiguación Judicial 1, que en ese momento no existía la figura de Asesor Jurídico, que en todo momento se le brindó la atención a V1, de manera legal aún y cuando contaba con la asesoría de un abogado particular.

12.2 Oficio CEEAV/ST/AJ-018/17, de 7 de marzo de 2017, por el cual el Encargado de Asuntos Jurídicos de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, señaló que se combatieron mediante recursos jurídicos idóneos las resoluciones que fueron emitidas por Jueces de Primera y Segunda Instancia.

12.2.1 Que se observa que en la citación del artículo 229 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, vigente en el momento de los hechos, si bien se omitió insertar la letra "o" no fue determinante para que el juzgador negara librar orden de aprehensión que fuese solicitada por el Representante Social, sino que la resolución del juez deriva del razonamiento plasmado en su resolución, que el juez no sólo considero dos elementos del tipo penal, como lo señala el quejoso, sino tres, que en el ilícito de falsificación de documentos en general deben colmarse los tres elementos en su integridad y no solo uno o dos, que la conducta delictiva deben adecuarse a estos tres elementos a cabalidad.

12.2.2 Que, en el caso concreto, al no cumplirse uno de los tres elementos del tipo penal es decir el inciso marcado con la letra **b)**, motivó a que la Averiguación Judicial 1 concluyera en una negativa de orden de aprehensión y no porque se haya omitido agregar la disyuntiva "o". Que en el Juicio de Amparo 1 se solicitó la suplencia de la queja a favor de la víctima, que el Juez Sexto de Distrito tampoco se pronunció respecto de la omisión de la letra "o" en el precepto legal contenido en el artículo 229 de la Ley Sustantiva Penal vigente en aquel tiempo.

12.2.3 Que considera que se promovieron los recursos legales procedentes en favor de V1, y además se trata de una cosa juzgada. Que al existir una resolución firme



o ejecutoriada hace imposible que una sentencia o resolución judicial sea prácticamente inatacable a través de un nuevo juicio, eliminando cualquier posibilidad de modificación o alteración a los contenidos de la resolución que es objeto de cosa juzgada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

13. En el Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, se registró la Averiguación Judicial 1, con motivo del ejercicio de la acción penal por el delito de uso de documento falso o alterado y falsificación de documentos en general en agravio de V1.

14. El 21 de marzo de 2012, AR1 Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra del auto del Juez Cuarto Penal en el que resolvió que no se acreditó el cuerpo del delito y en consecuencia negó librar orden de aprehensión, por lo que los agravios fueron presentados por AR2 Agente del Ministerio Público adscrito a la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro del Toca Penal 1, quien señaló que sí se cumplía con el segundo de los elementos del tipo penal del artículo 229 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, sin señalar como agravio que en la trascipción que realizó el juzgador, sobre el citado artículo omitió la letra "o". Los agravios formulados fueron declarados inoperantes y en consecuencia se confirmó el auto que negó librar la orden de aprehensión.

15. El 26 de septiembre de 2013, AR1, Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra el auto de 23 de septiembre de ese año por el que se negó librar orden de aprehensión, resolución que fue confirmada dentro del Toca Penal 2, del índice de la Primera Sala Penal al considerar que los agravios presentados por AR3, Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala Penal fueron insuficientes e inoperantes por lo que se confirmó la resolución de la negativa de librar orden de aprehensión. Motivo por el cual V1, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado promovió Juicio de Amparo 1, el cual fue sobreseído por una causal de improcedencia al ser considerado un acto consentido.



16. En este sentido, la víctima detalló que AR2 y AR3, Agentes del Ministerio Público adscritos a las Salas Primera y Quinta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quienes al presentar agravios en el Recurso de apelación no hicieron notar que el Juzgador omitió citar correctamente el artículo 229 del Código Penal del Estado Vigente en ese entonces, al omitir una "o" disyuntiva, lo cual modificaba el precepto legal.

17. El 14 de octubre de 2014, el Juez Cuarto del Ramo Penal, resolvió la Averiguación Judicial 1, decretando el sobreseimiento de la causa a favor de los probables responsables del ilícito de falsificación de documentos en general y uso de documento falso, al haber procedido el supuesto a que se refiere el artículo 181 cuarto párrafo del Código Adjetivo Penal.

IV. OBSERVACIONES

18. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, resulta pertinente señalar que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

19. De igual manera, es importante resaltar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas



las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

20. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

21. Ahora bien, esta Comisión Estatal desea hacer patente que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de la Averiguación Judicial 1 del índice del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia en San Luis Potosí, ni dentro del Toca Penal 1, 2 y 3 que se integraron en las Salas Primera y Quinta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como del Juicio de Amparo 1, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

22. De la misma manera es importante precisar que derivado del seguimiento de la Propuesta de Conciliación 54/2015, V1 compareció el 30 de agosto de 2016, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos independientes a las que fueron materia de la Propuesta, consistentes en la deficiencia en la formulación de agravios por parte de los Agentes del Ministerio Público, así como de un poco eficaz codyuvancia recibida por personal del entonces denominado Centro de Atención a Víctimas del Delito.

23. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-1067/2016, se encontraron elementos



suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho a la legalidad en agravio de V1, atribuibles a AR1, AR2 y AR3 todos ellos Agentes del Ministerio Público, consistente en una inadecuada prestación del servicio público, en atención a las siguientes consideraciones:

24. De las constancias que se integraron en el presente caso, se destaca que, en 2009, V1 denunció ilícitos de uso de documento falso o alterado y falsificación de documentos por lo que dentro de la Averiguación Previa 1, en 2012 se determinó el ejercicio de la acción penal solicitándose a la autoridad jurisdiccional fuera librada orden de aprehensión, la cual fue negada el 13 de marzo de 2012 por el Juez Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado dentro de la Averiguación Judicial 1, por lo que AR1, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado presentó el recurso de apelación.

25. Que una vez que se perfeccionó la averiguación judicial, AR1 Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto Penal solicitó se entrara nuevamente al estudio del caso para librar orden de aprehensión, la cual fue negada por segunda ocasión por la autoridad jurisdiccional, por lo que AR1 presentó recurso de Apelación.

26. Es importante precisar que, al momento de los hechos materia de la presente Recomendación, en el Estado de San Luis Potosí aún no entraba en vigor el Sistema de Justicia Penal Adversarial, por lo que en el sistema penal vigente en ese momento, los intereses de la víctima eran representados por el Agente del Ministerio Público, subsistiendo la figura del coadyuvante, que, en el caso concreto lo eran servidores públicos del entonces denominado Centro de Atención a Víctimas del Estado, Institución normada por el Reglamento Interno del Centro de Atención a Víctimas del Delito publicado el 11 de agosto de 2009.

27. Ahora bien, los hechos documentados en el presente caso indican que en el auto que negó la orden de aprehensión el 13 de marzo de 2012 y 23 de septiembre



de 2013, específicamente en el caso del ilícito de falsificación de documentos el juzgador citó de la siguiente manera el artículo 229 del Código Penal del Estado, vigente al momento de los hechos: *“Comete el delito de falsificación de documentos quien produce o altera un documento con el fin de obtener para sí o para otro un **provecho a sabiendas** de que puede resultar un perjuicio para la sociedad, para el Estado o para un tercero, sea en sus bienes, su persona, su honra o su reputación”*.

28. De acuerdo a la queja de V1, recibida el 30 de agosto de 2016, señaló como violación a sus derechos humanos que se percató que al momento de formular agravios ninguno de los Agentes del Ministerio Público hicieron notar que el Juzgador no citó correctamente el artículo 229 del Código Penal del Estado vigente en ese entonces, al omitir una “o” disyuntiva, con lo cual modificaba ese precepto legal, lo cual per se causaba un agravio a V1, resultando ser el recurso de apelación, el medio de defensa idóneo para hacer notar al Tribunal de Alzada esta deficiencia, sin embargo AR1, AR2 ni AR3 hicieron notar en sus agravios tal error.

29. Se llega a esta conclusión porque de las evidencias recabadas se advirtió que AR1 al presentar recurso de apelación mediante oficio 220/2012, solo manifestó que estaba inconforme en contra del auto de 13 de marzo de 2012 y dentro del Toca Penal 1, AR2, no hizo notar la deficiencia en la citación. Toda vez que se advirtió que en los considerandos del Toca Penal 1, de 31 de mayo de 2012, AR2 expuso *“es errónea la interpretación del juzgador que no se encuentra acreditado el segundo elemento del tipo penal consistente en “con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ... (sic)”*. Sin que se hiciera notar en agravios el error del Juez al transcribir el artículo 229 del Código Penal Vigente en ese momento.

30. Es de relevancia precisar, que, de acuerdo con el informe rendido por el Subprocurador de Procedimientos Jurisdiccionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, durante el tiempo que se tuvo la representación de los intereses de V1, con motivo de la Averiguación Judicial 1, estuvieron a cargo tres distintos



Agentes del Ministerio Público, sin que ninguno advirtiera el error del Juzgador ni lo hiciera notorio en la expresión de sus agravios.

31. En este orden de ideas, se destaca que, si bien es cierto, AR1 formuló los recursos de apelación, también lo es que distinta agente del Ministerio Público adscrita realizó diligencias para el perfeccionamiento de la indagatoria y fue quien a través del oficio 678/2013, de 2 de septiembre de 2013, solicitó al Juzgador entrar nuevamente al estudio de la orden de aprehensión en el que señaló el tipo penal descrito en el artículo 229 del Código Penal del Estado de manera correcta.

32. En el que precisó que como elementos materiales constitutivos del delito de falsificación de documentos se requería: a) producir o alterar un documento, poniendo una firma o rubrica falsa y b) obtener un provecho o a sabiendas de que puede resultar perjuicio para la sociedad, para el estado o para un tercero, sea en sus bienes, su persona, su honra o su reputación, y en base a estos argumentos solicitó la orden de aprehensión.

33. Sin embargo, este Organismo advierte que al momento de que AR1 presentó el recurso de apelación por segunda vez, solo manifestó su inconformidad, que AR3 fue quien formuló los agravios dentro del Toca Penal 2, advirtiéndose que no hizo valer la equivocada transcripción del numeral como concepto de agravio; ergo los intereses de V1 en su calidad de víctima no fueron debidamente representados por los agentes del Ministerio Público, es decir, no existió una atención basada en el principio de eficiencia en el servicio público, pues ninguno de los tres advirtió, ni hizo notar la deficiente transcripción del juzgador, que cambió el sentido del numeral 229 del Código Penal.

34. Finalmente no pasa desapercibido para este Organismo Constitucional Autónomo que los servidores públicos del entonces Centro de Atención a Víctimas del Delito, fueron nombrados por V1 como coadyuvantes en la Averiguación Judicial 1, y si bien es cierto tampoco advirtieron la incompleta transcripción del artículo 229



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de la Ley Sustantiva Penal en la determinación judicial, también lo es que de acuerdo al 365 fracción VI del Código de Procedimientos Penales Vigente en ese momento, la obligación de apelar, expresar agravios y por tanto de hacer notar la incompleta transcripción del precepto, sin duda correspondía a los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la representación de V1; por lo que en el caso de los servidores públicos del extinto Centro de Atención a Víctimas del Delito esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la Propuesta de Conciliación 54/2015 dio vista a la Contraloría General del Estado para que determinara las responsabilidades administrativas en que pudo incurrir el servidor público a cuyo cargo se encontraba el asunto de V1.

35. Por lo expuesto, las evidencias que nutren la presente Recomendación permiten advertir que AR1, AR2 y AR3 en su carácter de autoridades responsables realizaron una inadecuada prestación del servicio público, lo cual se tradujo en detrimento de la expectativa de administración de justicia en beneficio de los intereses de V1, pues los señalados servidores públicos tenían la obligación no sólo de realizar todos los actos conducentes a la acreditación debida de los elementos del cuerpo del delito y la probable participación de las personas señaladas como inculpadas en los hechos, sino también de hacer notar mediante agravios la incompleta transcripción del numeral 229 del Código Penal que realizó el Juez y que cambió el sentido de la hipótesis del delito.

36. Al respecto, es de considerarse que las autoridades responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado; 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; 49 y 115 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

37. Con su proceder, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y del 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas y del Abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

38. En el párrafo 233 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser insuficiente, que debe tener sentido y ser asumida como un deber jurídico propio.

39. Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

40. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extenderse el alcance de los mismos, y para formar parte de un dialogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo



cual se asienta en la protección más amplia y extensiva de los derechos en armonía con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

42. Es de tenerse en consideración que la deficiente actuación de las autoridades responsables afecta el derecho humano al acceso a la justicia, porque obstaculiza la procuración y administración de justicia, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le procure y administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.

43. De conformidad con el texto vigente del artículo 1^o. Constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con lo que se ha denominado un nuevo bloque de constitucionalidad. Este paradigma implica que, en materia de derechos humanos, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución y todos aquellos derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por tanto, las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional, y son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

44. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el Estado tiene hoy tres obligaciones fundamentales e ineludibles cuando de violaciones a derechos humanos se trata y que son, el deber de investigar y en su caso sancionar, el de reparar y el de implementar las garantías de no repetición tendientes a evitar que en lo futuro vuelvan a suceder.

45. Por lo expuesto, las conductas que desplegaron AR1, AR2 y AR3 servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.

46. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

47. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones



a los derechos humanos en agravio de V1 se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

48. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulsen la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular el derecho a la legalidad y seguridad jurídica como de procuración de justicia.

49. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que a V1 le sea reparado de manera integral el daño ocasionado, realice la inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que previo agote de los procedimientos V1 tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, y proporcione la información que se le solicite.

SEGUNDA: Gire las instrucciones al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto ante el Órgano de Control Interno y colabore con éste para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR1, AR2 y AR3 tomando en consideración lo asentado en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.

TERCERA. Como Garantía de No Repetición se propone realizar cursos de capacitación dirigidos a Agentes del Ministerio Público, sobre las temáticas,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

derechos humanos de las víctimas del delito contenidos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de argumentación en la expresión de agravios. Se envíe a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

50. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

51. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

52. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ÁNDRES LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE